NOTIFICACIÓN POR AVISO

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760 – 679842025

Dagua 22 de Julio de 2026.

Señor
ALVARO JOSE MANRIQUE
Predio La Palmicha
Vereda Chicoral
Corregimiento Bitaco
Municipio de La Cumbre

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor ALVARO JOSE MANRIQUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.718 del contenido del Auto 0760 No 0761 - 0009 del 25 de Marzo de 2026 "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", expedida dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-002-035-2026. Se adjunta copia integra en doce (12) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LAURA ISABELLA PINILLOS CAICEDO
Contratista Profesional
Dar Pacifico Este

Archívese en: 0761-039-002-035-2026.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: Cisthran Ramirez Marulanda

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No _____ del _____ de 2026 dirigido al señor_____
fue entregado en el predio denominado_____ ubicado en el Corregimiento_____, Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____
Número de cédula: _____ de _____
Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).
La Persona Alvaro manrique no es posible encontrarlo en el sitio ademas es una persona que no Coordina ademas no Sabe escribir

FIRMA DEL FUNCIONARIO
Nombre: Cisthran Ramirez M
Código CVC No 69915

Archívese en: 0761-039-002-035-2026

AUTO 0760 No. 0761 – 0009 DE 2026

(25 MAR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de los derechos colectivos y del ambiente consagrados en la Constitución Política, establece como deber a cargo del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, ante lo cual podrá imponer las sanciones legales y la reparación de los daños causados.

Que en consecuencia, fue expedida la Ley 99 de 1993, en la que se definen las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales contenidas en el artículo 31, concretamente la de *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*

Que mediante la expedición de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, ratifica la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que este compendio normativo en el artículo 5° define la infracción en materia ambiental, como:

> *"(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)*
>
> (…)"

Que de la citada norma se desprende la presunción de orden legal, en cuanto a la culpa o el dolo que se ciernen sobre el infractor, quien deberá desvirtuarlos

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de Constitucionalidad C-595/10, se pronunció frente a la mentada presunción, en la que concluye:

"(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015 establece la responsabilidad de los propietarios de los predios rurales, en cuanto a la protección y conservación de los bosques, en particular las áreas forestales protectoras. Tal como se desprende del artículo 2.2.1.1.18.2. *que al tenor reza:*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

AUTO 0760 No. 0761 – 0009 DE 2026

(25 MAR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala, "*Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud que contenga (…)*"

Que mediante Acuerdo 013 del 6 de Agosto de 1980, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca con fundamento en sus facultades legales y reglamentarias, declaró un área forestal protectora una zona de doscientos treinta y nueve hectáreas (239 Ha) pertenecientes al predio Andalucía, ubicado en el corregimiento Bitaco, Jurisdicción del Municipio de La Cumbre, en el Valle del Cauca. La finalidad de la reserva es preservar los recursos naturales renovables y el ambiente debiendo permanecer permanentemente con bosques, prevaleciendo con el efecto protector, en la cual solo se permite la obtención de frutos secundarios del bosques.

Que el 28 de mayo de 2025, Funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, realizaron inspección conjunta al predio "LA PALMICHA", en compañía de la Policía Nacional, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Ambiente del municipio de La Cumbre, el objetivo de la visita fue verificar una denuncia sobre actividades de deforestación en un área de bosque natural.

Que el día 26 de junio de 2025, se rindió concepto técnico frente a las situaciones ambientales encontradas, del cual se cita lo siguiente:

"(…)

7. LOCALIZACIÓN:

El predio denominado "LA PALMICHA" se encuentra localizado en el municipio de La Cumbre, corregimiento de Bitaco, vereda Chicoral, donde se ubica el acueducto Cooperativa La Cumbre – Dagua; se ubica en el punto con coordenadas en sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS Colombia Oeste: Coordenadas planas Este(x): 1.060.420; Norte (y): 912.125 y Coordenadas Geográficas 3°33'53.28" Norte, 76°35'35.35" Oeste del SRS WGS 1984.

AUTO 0760 No. 0761 - 0 0 0 9 DE 2026

(25 MAR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

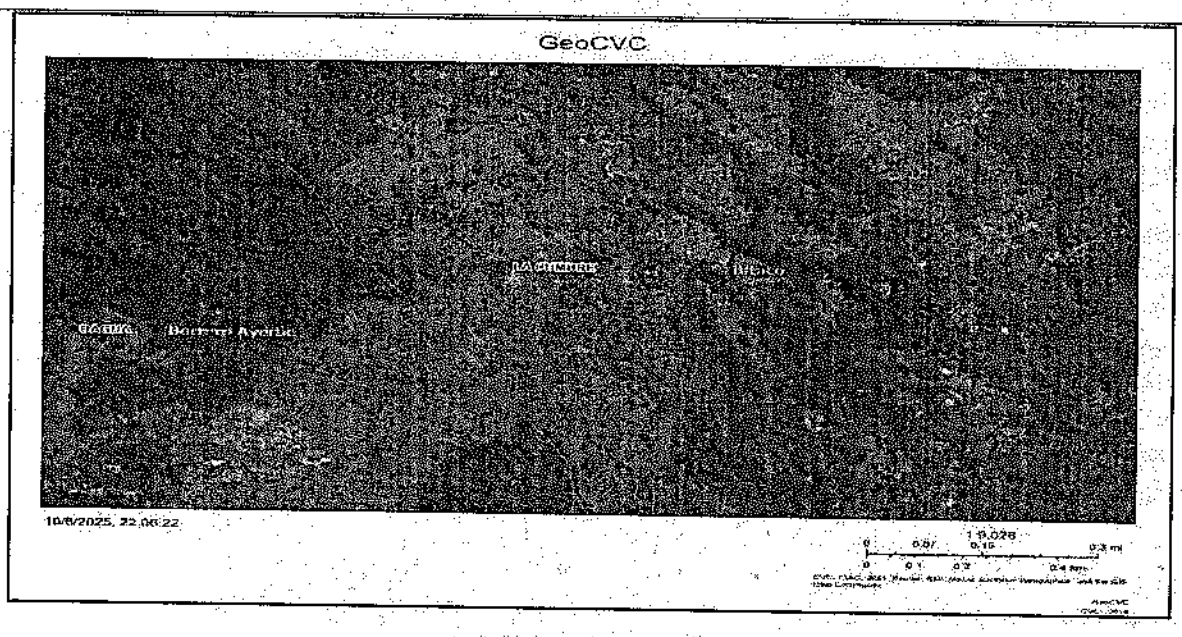


Imagen N°1. Ubicación del predio La Palmicha.

Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

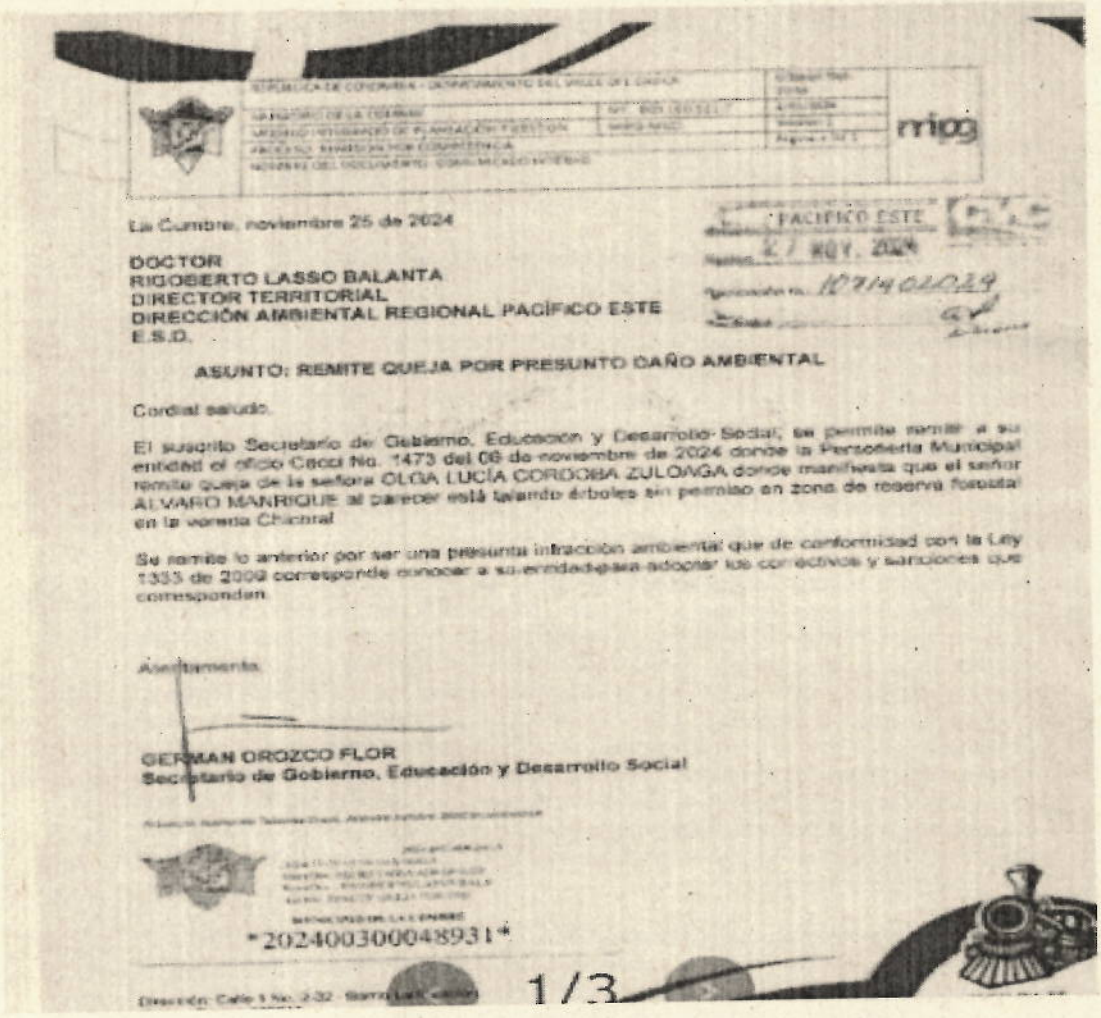
8. ANTECEDENTE(S):

Funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, realizaron inspección conjunta al predio "LA PALMICHA", en compañía de la Policía Nacional, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Ambiente del municipio de La Cumbre, el objetivo de la visita fue verificar una denuncia sobre actividades de deforestación en un área de bosque natural según radicado 1071402024.

AUTO 0760 No. 0761 - 0008 DE 2026

(25 MAR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"



La Cumbre, noviembre 25 de 2024

PACIFICO ESTE
27 NOV. 2024
10714010029

DOCTOR
RIGOBERTO LASSO BALANTA
DIRECTOR TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL PACÍFICO ESTE
E.S.D.

ASUNTO: REMITE QUEJA POR PRESUNTO DAÑO AMBIENTAL

Cordial saludo:

El suscrito Secretario de Gobierno, Educacion y Desarrollo Social, se permite remitir a su entidad el oficio Cecci No. 1473 del 06 de noviembre de 2024 donde la Personeria Municipal remite queja de la señora OLGA LUCÍA CORDOBA ZULUAGA donde manifiesta que el señor ALVARO MANRIQUE al parecer está talando árboles sin permiso en zona de reserva forestal en la vereda Chicoral

Se remite lo anterior por ser una presunta infracción ambiental que de conformidad con la Ley 1333 de 2009 corresponde conocer a su entidad para adoptar las correctivos y sanciones que correspondan.

Atentamente,

GERMAN OROZCO FLOR
Secretario de Gobierno, Educación y Desarrollo Social

20240030004893 1

Dirección: Calle 5 No. 2-32

1/3

Comunicación municipio de la Cumbre contenido de Radicado

AUTO 0760 No. 0761 – 0009 DE 2026

(25 MAR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Señor,
GERMAN OROZCO FLOR
SECRETARIO DE GOBIERNO, EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL
ALCALDIA MUNICIPAL
La Cumbre – Valle del Cauca

Asunto: Remisión por competencia y solicitud de gestión
Referencia: Petición presentada por la señora OLGA LUCIA DORDOBA ZULOAGA C 31253332

Ante el Despacho de la Personería Municipal se hizo presente la señora OLGA LUCIA CORDOBA ZULOAGA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 31.253.332, y en ejercicio del derecho fundamental de petición de manera verbal manifestó: *'Me presento ante este Despacho a fin de que se me oriente por situación con una finca que tengo en la vereda de Chicoral, y el señor Alvaro Mendoza, está talando árboles, sin permiso ya que es una reserva forestal, la UMATA estuvo en el lugar y hablaron con el señor, pero ha pasado nada el sigue talando'*. Como se puede observar, el caso expuesto por la señora corresponde con los hechos que motivaron visita preventiva a la cual fue convocado este Despacho el pasado 18 de septiembre de 2024, fecha en la que se realizó visita en la vereda Chicoral – Reserva natural, donde se pudo observar afectación de recursos naturales consistente en deforestación y daño en la corteza de innumerables árboles con el método conocido como anillado que causa la muerte de los individuos arbóreos.

En esa ocasión no se encontraron personas en el lugar de los hechos, motivo por el cual no se llevo a cabo procedimiento por parte de los policiales que acompañaron la visita preventiva. No obstante quedo el compromiso de realizar sesión de coordinación en la que participarían la autoridad ambiental C.V.C., la Policía Nacional, Funcionarios de la Administración Municipal con funciones de policía, incluida la Secretaria de Gobierno y la Personería Municipal, con la finalidad de evaluar en contexto la situación, la información con la que se cuenta para así proceder con las acciones pertinentes en garantía de los recursos naturales y en contra de quienes generan daño a los recursos naturales y área declarada como reserva natural. Ahora bien, en la fecha se presenta una ciudadana que manifiesta tener información de la identidad de uno de los posibles responsables del daño ambiental, al igual que manifiesta haber dado aviso a la Administración Municipal a través de la oficina de la UMATA, que el funcionario de esta dependencia acudió al lugar de los hechos *'pero ha pasado nada el sigue talando'*.

Dado lo anterior, es necesario remitir por competencia con destino a la Secretaria de Gobierno de La Cumbre, la petición deprecada por la ciudadana, con la finalidad de que conforme con sus competencias y funciones adopte las medidas a que haya lugar para detener el daño ambiental en la reserva natural Chicoral – Vereda Chicoral – Municipio de La Cumbre.

JORGE EUECER MURILLO HENAO
Personero Municipal

35

AUTO 0760 No. 0761 - 0009 DE 2026

(25 MAR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

PERSONERÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO PÚBLICO
PERSONERIA DE LA CUMBRE-VALLE
Nit. 900085817-1

FORMATO DE ATENCIÓN

FECHA	06 DE NOVIEMBRE DE 2024
SOLICITANTE	OLGA LUCIA CORDOBA ZULOAGA
CEDULA No.	31.253.332 expedida en CALI
CELULAR	3162932270
DIRECCIÓN	SECTOR TUNIA VIA FERREA
CORREO ELCTRONICO	

Me presento ante este Despacho a fin de que se me oriente por situación con una finca que tengo en la vereda de Chicoral, y el señor Alvaro Manrique, está talando árboles, sin permiso ya que es una reserva forestal; la Umata estuvo en el lugar y hablaron con el señor, pero ha pasado nada el sigue talando.

Me presento ante este Despacho con el deseo de ser orientada de la mejor manera sobre el proceder de este caso.

Firma Solicitante

OLGA LUCIA CORDOBA ZULOAGA
C.C. No. 31.253.332 expedida en CALI

PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CUMBRE
noviembre 06 del 2024
OLGA LUCIA CORDOBA ZULOAGA
Personeria municipal
Peticion verbal
1457

Quien apoya recepción de la solicitud/petición

YENNY GARCIA MEJIA
Secretaria Personeria Municipal

TATIANA ANDREA SORIANO CORTES
Personal de apoyo

Según informe de visita realizada por funcionario de esta Corporación, se adelantó una inspección técnica al mismo predio, con el fin de verificar la situación denunciada, por alerta de deforestación, donde se proyectó un informe para seguimiento y determinar causales de apertura de sancionatorio ambiental. Tal como se evidencian en el

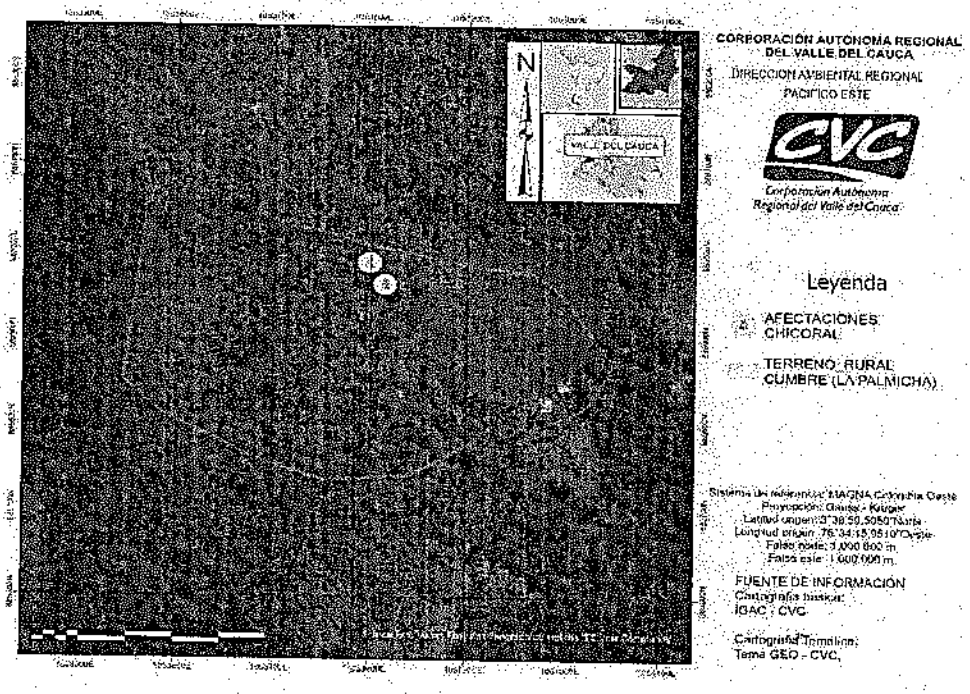
radicado por parte de la Señora Olga Lucia Correa, la intervención fue reportada a las entidades del municipio de la Cumbre (Umata y Personería).

Imagen 1. Puntos del recorrido Fuente: *Visor Avanzado Geográfico*

Coordenadas Geográficas		Coordenadas planas	
Longitud	Latitud	X	Y
76°35' 35.35"O	3°33'53.28"N	1053815	885962

Tabla 1. *Coordenadas del Predio de la denuncia*

Fuente: Visita técnico operativo Cristian Ramirez.



9. NORMATIVIDAD:

- *Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): Este decreto establece el régimen general para la conservación y manejo*

de los recursos naturales renovables. En su Artículo 204, se prohíbe el aprovechamiento de los bosques sin permiso de la autoridad competente, y se establecen las bases para la planificación forestal.

- *Ley 99 de 1993 (Ley General Ambiental): Esta ley crea el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CARs), como esta corporación, la función de ejercer el control y la vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, incluyendo la imposición de medidas preventivas y sancionatorias. Específicamente, el Artículo 31 detalla las funciones de las CARs, entre las que se encuentra otorgar permisos, concesiones y licencias ambientales.*
- *Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Este decreto compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen el sector ambiente. En su Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 1, se desarrollan las disposiciones sobre el aprovechamiento forestal, estableciendo los tipos de aprovechamiento (único, persistente, doméstico), los requisitos para la obtención de permisos y autorizaciones, así como las obligaciones de los titulares de los mismos. La sección 4 de este capítulo es particularmente relevante, ya que regula los aprovechamientos forestales de bosques naturales.*
- *Resolución 1526 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: Esta resolución establece los criterios para la elaboración de los planes de manejo forestal sostenible de los bosques naturales y las plantaciones forestales.*
- *Ley 1333 de 2009 y 2387 de 2024 (Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental): Esta ley establece el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones ambientales. El Artículo 5° de esta ley tipifica como infracción ambiental, entre otras, realizar actividades de aprovechamiento, uso, manejo o movilización de recursos naturales renovables sin la respectiva autorización, permiso, concesión o licencia ambiental. Las sanciones pueden incluir multas económicas, decomiso de productos y equipos, suspensión de actividades e incluso el cierre de establecimientos.*
- *Ley Segunda de 1959 y Zonificación.*
- *Reserva Regional de Bitaco*

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Según informe allegado a la unidad de gestión de cuenca en marzo de 2024 por el funcionario adscrito a la UGC Dagua Cristian Ramirez en el predio ubicado en las coordenadas referenciadas se evidenció so lo siguiente:

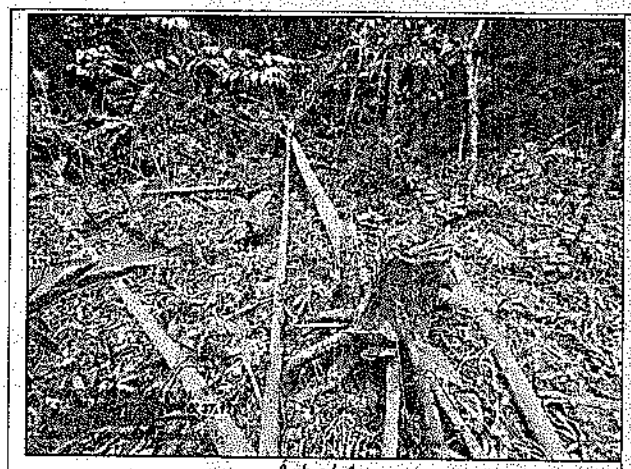
árbol nativo uno (SP) diámetro de 0,11 con las raíces expuestas. talado
árbol nativo Dos (SP) diámetro de 0,18 bordeado en el tronco con intensión de secarlo (anillado)
árbol nativo tres (SP) diámetro de 0,16 bordeado en el tronco con intensión de secarlo (anillado)
árbol nativo cuatro (SP) diámetro de 0,38 bordeado en el tronco con intensión de secarlo (anillado)
árbol nativo cinco (SP) diámetro de 0,12 bordeado en el tronco con intensión de secarlo (anillado)
árbol nativo seis (SP) diámetro de 0,44 bordeado en el tronco con intensión de secarlo (anillado)
árbol nativo siete (SP) diámetro de 0,39 bordeado en el tronco con intensión de secarlo (anillado)

AUTO 0760 No. 0761 – 0009 DE 2026

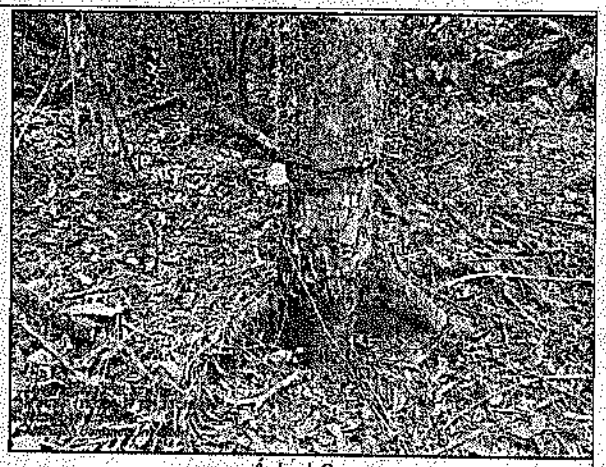
(25 MAR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

árbol nativo ocho (SP) diámetro de 0,40 bordeado en el tronco con intensión de secarlo (anillado)



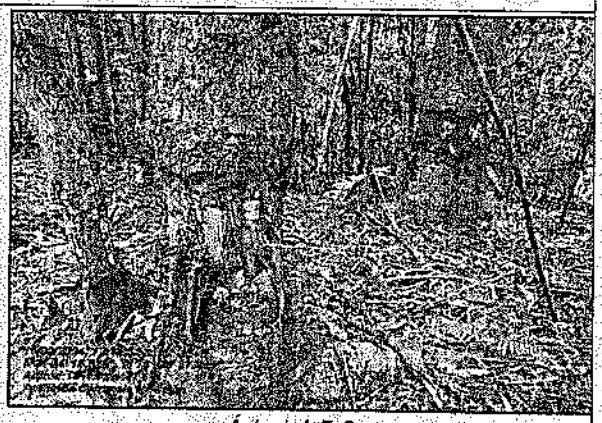
Árbol 1



Árbol 2



Árbol 3



Árbol 4,5,6

AUTO 0760 No. 0761 – 0009 DE 2026

(25 MAR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"



Árbol 7



Árbol 8

Imágenes 1 a 8

Posteriormente en visita realizada por funcionarios el 25 de mayo se realiza nueva inspección ocular al predio donde se evidencia y corrobora:

Un aprovechamiento forestal que incluyó la tala de especies arbóreas, así como el anillamiento de individuos arbóreos, lo cual sugiere una potencial expansión de las actividades de deforestación. Adicionalmente, se observó la rocería para erradicación de especies herbáceas del sotobosque, indicando una clara intención de ampliación de la frontera agrícola, en el área deforestada, se han establecido cultivos de ciclo corto, musáceas y plantas ornamentales.

Según el informe proyectado de la visita del 28 de Mayo estas actividades han impactado directamente la ***franja forestal protectora del Río Bitaco****, fuente hídrica vital que abastece el acueducto de la Cooperativa La Cumbre – Dagua; la extensión del área afectada por estas intervenciones corresponde a un área aproximada 0.38* ***hectáreas****, donde se han visto intervinieron las especies :*

- *Helecho arbóreo (Cyathea arborea)*
- *Balso (Ochroma pyramidale)*
- *Jigua (Nectandra sp.)*
- *Dulomoco (Saurauia ursina)*
- *Palma sancona (Syagrus sancona)*

AUTO 0760 No. 0761 -0009 DE 2026

(25 MAR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

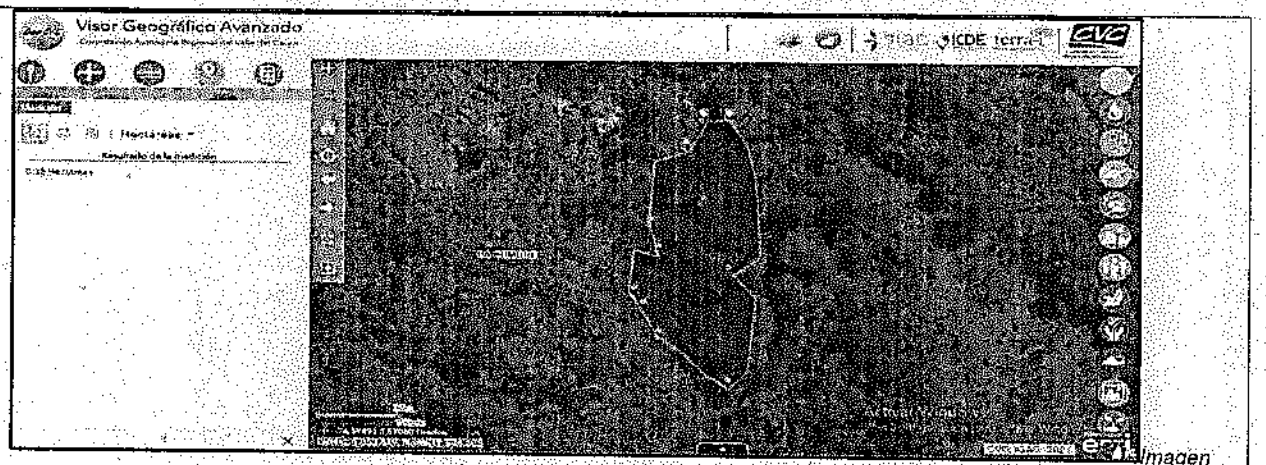


Imagen N°2. Área aproximada deforestada 0.38 ha.
Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

Con relación a la visita técnica efectuada previamente por funcionarios de esta corporación y la Alcaldía municipal al predio en cuestión, se ha verificado una expansión del área intervenida generado un incremento en el área de afectación en el ecosistema de bosque natural, una situación de carácter progresivo y sostenido de la afectación; Según la información recopilada a través de testimonios de los residentes aledaños, el proceso de intervención ha sido ha ido extendiéndose por un periodo superior a los dos años. Adicionalmente, la Alcaldía municipal ha comunicado que la propietaria legal del predio, si bien no es la ejecutora directa de la intervención, tiene pleno conocimiento de la situación informado de ello solo a la Umata y la personería.

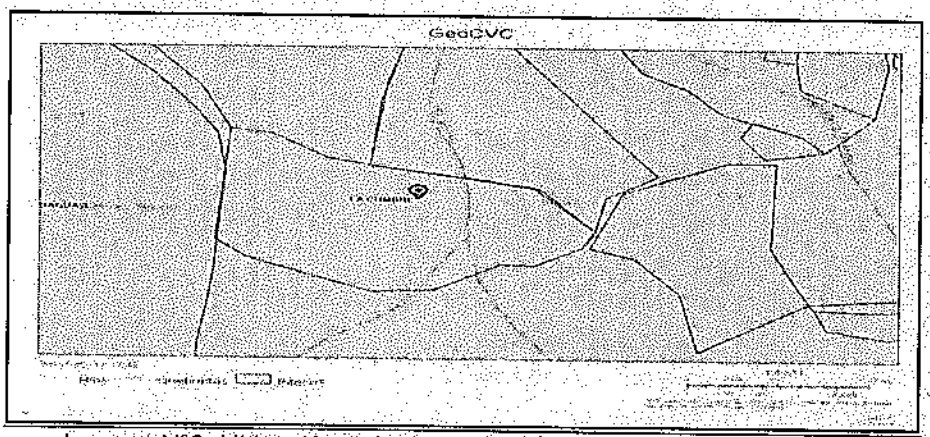


Imagen N°3. Ubicación del predio, frente a la Ley segunda de 1959,
Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

AUTO 0760 No. 0761 – 0009 DE 2026

(25 MAR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

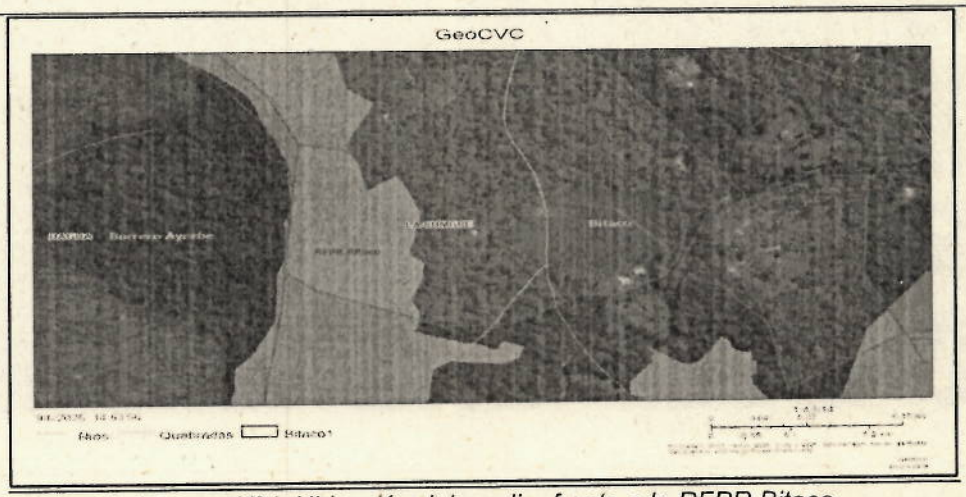


Imagen N°4. Ubicación del predio, frente a la RFPR Bitaco
Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/



Imagen No.5



Imagen No.6

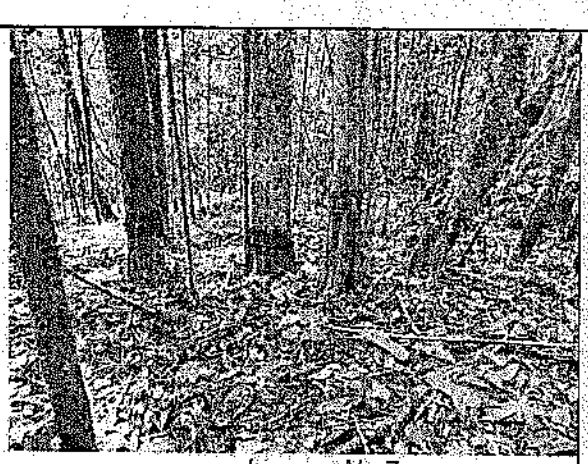


Imagen No.7

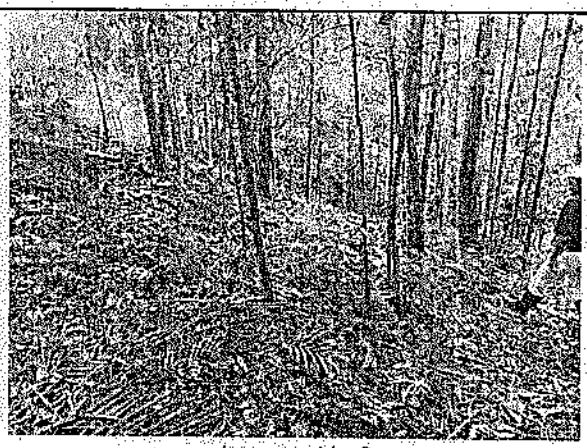


Imagen No.8

Fuente: Autor- Imágenes vista de mayo 2025

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

El predio objeto de la denuncia denominado "LA PALMICHA" con código predial 76377000000000005067300000000 se encuentra al interior de la reserva forestal de la Ley segunda declarada en 1959 incluidas su zonificación en la resolución 1926 de 2013 la cual menciona en su artículo 2. Tipos De Zonas. -La Zonificación de la Reserva Forestal Del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

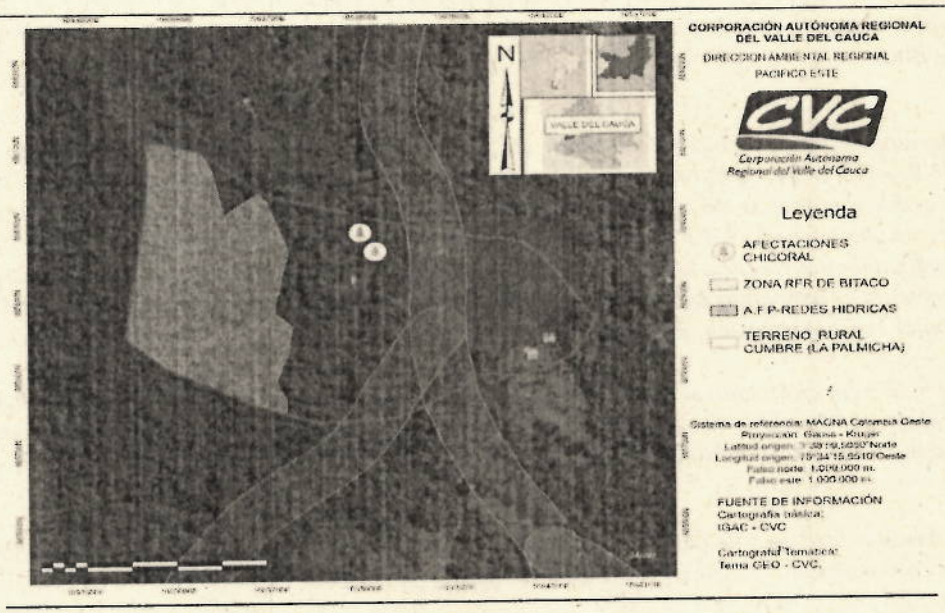
1.Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

El predio "LA PALMICHA" objeto de la denuncia, se traslapa también con la Reserva Forestal Regional de Bitaco con un área al interior de esta Reserva de 43929,72 m2 que equivale a 37,9% del predio según sistemas de información geográficos de esta corporación.

AUTO 0760 No. 0761 – 0009 DE 2026

(25 MAR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"



Traslape del predio con Reserva Regional de Bitaco

En este sentido es importante resaltar que si bien las afectaciones dentro del predio se ubican fuera de la porción perteneciente a la reserva Regional de Bitaco, son realizadas en el predio que hace parte de Ley Segunda de 1959 y las intervenciones pueden comprometer el área de influencia y amortiguación de ésta Reserva Regional al tratarse de una actividad que busca expandir la frontera agrícola.

12. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo evidenciado en las visitas de inspección ocular en el control a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente, verificando las intervenciones y afectaciones a recursos naturales y el medio ambiente en el predio identificado con código catastral 76377000000000005067300000000 de lo cual se concluye lo siguiente:

- *El predio "LA PALMICHA" objeto de la denuncia, se encuentra al interior de la reserva forestal Regional de Bitaco con un área de la reserva de 43929,72 m2 que equivale a 37,9% del predio según sistemas de información geográficos de esta corporación se aclara que las afectaciones se realizan al exterior de la*

reserva forestal regional de Bitaco en área de Ley Segunda de 1959. Sin embargo las afectaciones son realizadas en la Franja forestal proyectora del Rio Bitaco y en área colindante con la Reserva Regional de Bitaco.

- *Durante la visita técnica se constató que, en el lugar con, Coordenadas geográficas de referencia GCS_WGS_1984, grados decimales con Longitud: 76°32'02,0800"O y latitud 3°38'57,2080"N y coordenadas planas de referencia Magna Colombia Oeste: Este (x): 1.060.391 Norte (Y): 895.301, predio denominado La Palmicha, ubicado en el vereda Chicoral, municipio de La Cumbre, se han adelantado actividades, que según cotejo con la normatividad ambiental se constituyen en infracciones ambientales asociadas al aprovechamiento de bosque natural en área de franja forestal proyectora sin contar con autorización por parte de la CVC.*

- *Se evidencia afectación al recurso Bosque, verificada con intervención de **una área de 0,38 Ha** en donde realizo la siembra de especies agrícolas como plátano y varias plantas ornamentales. Estas intervenciones de materializaron en la franja forestal protectora del rio bitaco.*

- *Revisadas las bases de datos de la corporación, se constató que a la fecha no se tiene ninguna solicitud de otorgamiento DERECHOS AMBIENTALES CORRESPONDIENTES A, APROVECHAMIENTO FORESTAL (Decreto 1076 -2015), para el predio con código catastral: 76377000000000005067300000000 de propiedad del Señora OLGA LUCIA CORDOBA ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía 31.253.332, predio denominado La Palmicha. Tal como se presenta en radicado 1071402024, la señora OLGA LUCIA CORDOBA realizó las denuncias ante el municipio y a la personería, solicitando orientación y actuaciones dado que evidenció que el predio se su propiedad esta siendo intervenido por el Señor Alvaro Manrique identificado con cedula de ciudadanía 6.342.718.*

- *Se remite el informe de visita con soportes y antecedentes a fin de que la oficina jurídica evalué las actuaciones que a la luz de la normatividad proceden ya sea la aplicación del Art 23 (indagación preliminar) de la ley 2387 de 2024 para adelantar las averiguaciones que permitan identificar plenamente al infractor previo al auto de apertura (proyección de oficios a entidades públicas para ubicar dirección y demás información del presunto infractor) o la apertura de proceso Sancionatorio Ambiental al señor ÁLVARO MANRIQUE identificado con cedula de ciudadanía 6.342.718 de acuerdo con el radicado 1071402024. La señora OLGA LUCIA CORDOBA ZULOAGA identificada con cedula de ciudadanía 31.253.332 manifiesta que el señor en mención es quien realiza las afectaciones al interior del predio y adelantó reporte ante las autoridades municipales por lo que se recomienda su vinculación al proceso como tercero interesado no infractora.*

- *Se recomienda de igual manera aperturar medida de suspensión de actividades para que sea informada de carácter inmediato al interior del predio, evitando la expansión de la frontera agrícola que busca consolidar y que puede comprometer la Reserva Regional de Bitaco en caso de que continúen dichas intervenciones.*

AUTO 0760 No. 0761 -0009 DE 2026

(25 MAR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- *Es pertinente que con soporte en los términos jurídicos disponibles se informe sobre los hechos a la personería municipal de la Cumbre y al municipio, para las acciones que son de su competencia y responsabilidad; igualmente, se recomienda que se informen los hechos a las instituciones u órganos de control que jurídicamente se considere necesario u obligatorio informar.*

- *Se considera la importancia de que el predio "La Palmicha" se encuentra estratégicamente ubicado en la Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2ª de 1959). Además, se sitúa al interior de la Reserva Forestal Regional de Bitaco, lo que le confiere un estatus de protección aún mayor.*

- *Finalmente se recomienda iniciar actuaciones a la luz de la normatividad que en materia de la investigación sancionatoria sea aplicable (indagación preliminar, imposición de medida preventiva o apertura de proceso sancionatorio ambiental). En caso de que la medida aplicable sea la imposición de medida preventiva se recomienda requerir a la propietaria de predio, adelantar las acciones que correspondan para garantizar la no intervención del predio de su propiedad al ser la directa responsable por las actividades y usos del mismo.*

(...)"

Hasta aquí el concepto técnico

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

AUTO 0760 No. 0761 = 0 0 0 DE 2026

(25 MAR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla *y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

AUTO 0760 No. 0761 – 0009 DE 2026

(25 MAR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Autoridad Ambiental deberá iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18°, que reza:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Qué como quiera se presenta identidad en los hechos objeto de investigación y en los presuntos infractores, la actuación administrativa sancionatoria se adelantará contra estos últimos, con fundamento en el principio de economía contenido en el numeral 12 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

AUTO 0760 No. 0761 – 0009 DE 2026

(25 MAR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

(...)

Que en consecuencia de lo anterior se emitió resolución 0760 No 0761 - 10852 de 3 de Septiembre de 2025 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES", acto administrativo que resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER *Medida Preventiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de las siguientes personas: i) **OLGA LUCIA CORDOBA ZULOAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 312.253.332 Expedida en Cali, como propietaria del predio La Palmicha, ubicado en la Vereda Chicoral, del Corregimiento de Bitaco en el Municipio de La Cumbre, y ii) **ÁLVARO JOSÉ MANRIQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.718, como presunto autor de las situaciones ambientales encontradas al interior del predio La Palmicha.*
Medida preventiva consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES *que puedan derivarse en un daño o peligro para los recursos naturales, esto es actividades de aprovechamiento forestal sin autorización por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de igual suerte frente a la afectación del área forestal protectora del rio Bitaco, dentro del predio "LA PALMICHA, ubicado en la Vereda Chicoral, del Corregimiento de Bitaco en el Municipio de La Cumbre.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

PARÁGRAFO TERCERO: *El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia sancionatoria ambiental.*

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR *el presente acto administrativo a los señores OLGA LUCIA CORDOBA ZULOAGA, y ÁLVARO JOSÉ MANRIQUE.*

AUTO 0760 No. 0761 - 0009 DE 2026

(25 MAR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

***ARTÍCULO TERCERO**: **REMITIR** copia de esta providencia a la administración Municipal de La Cumbre, para su conocimiento, gestión administrativa y fines pertinentes.*

***ARTÍCULO CUARTO**: **REMITIR** copia de esta providencia a la Personería Municipal de La Cumbre, para su conocimiento.*

***ARTÍCULO QUINTO REMITIR** copia de la presente providencia a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.*

***ARTÍCULO SEXTO COMISIONAR** a la alcaldía del municipio La Cumbre por parte de la CVC para que haga efectiva la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo. la cual deberá ser ejecutada en un término de 15 días hábiles, rindiendo informe sobre lo actuado dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su ejecución.*

***ARTÍCULO SÉPTIMO: – SEGUIMIENTO:** Los funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, realizarán el seguimiento y control al presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO OCTAVO: – PUBLICACIÓN**: El encabezado y parte resolutiva del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.*

***ARTÍCULO NOVENO**: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.*
(...)

Acto administrativo que comunicado al infractor el 24 de septiembre de 2025.

Que, en consecuencia, esta dependencia encuentra reunidos los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos en el régimen sancionatorio ambiental, para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las siguientes personas: i) OLGA LUCIA CORDOBA ZULOAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.253.332 Expedida en Cali, como propietaria del predio La Palmicha, ubicado en la Vereda Chicoral, del Corregimiento de Bitaco en el Municipio de La Cumbre, y ii) ÁLVARO JOSÉ MANRIQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.718, como presunto autor de las situaciones ambientales encontradas al interior del predio La Palmicha, por los hechos contenidos en este proveído.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, una vez se haya iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que, para la verificación de los hechos, las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

AUTO 0760 No. 0761 - 0009 DE 2026

(25 MAR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la señora OLGA LUCIA CORDOBA ZULOAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.253.332, y al señor ÁLVARO JOSÉ MANRIQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.718 por el presunto cumplimiento de actividades de aprovechamiento forestal sin autorización por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de igual suerte frente a la afectación del área forestal protectora del rio Bitaco, dentro del predio "LA PALMICHA, ubicado en la Vereda Chicoral, del Corregimiento de Bitaco en el Municipio de La Cumbre, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a la parte investigada que cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número **0761-039-002-035-2026.**

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO 0760 No. 0761 – 0009 DE 2026

(25 MAR 2026)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO LASSO BALANTA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyectó y Revisó: Laura isabella Pinillos Caicedo– Contratista – DAR P.E.

Archívese en: Expediente No. 0761-039-002-035-2026.

